

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 551 DE DICIEMBRE 30 DE 1999”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo primero de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Amplíese hasta la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente Ley, la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la ley 7ª de 1984.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese a la Ley 551 de 1999 el siguiente artículo:

Artículo 1A. Los recursos de que trata el artículo primero de la presente Ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación,

ARTÍCULO 3º. El artículo segundo de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2º. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente Ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

ARTÍCULO 4º. El artículo tercero de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. Crease una Junta Especial denominada “Junta Pro-construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar” encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo primero de esta Ley, con el fin de asegurar su destinación.

PARAGRAFO 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a). El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá, y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes;
- b). El Rector de la Universidad Popular del Cesar; quién la convocará;
- c). El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d). El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e). Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario;

PARAGRAFO 2º. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

PARAGAF0 3°. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HERNAN ANDRADE SERRANO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO LAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



GERMAN VARON COTRINO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1267

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 551 DE DICIEMBRE 30 DE 1999”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 DIC 2008


W



LA VICEMINISTRA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


GLORIA INÉS CORTES ARANGO

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR,
BÁSICA Y MEDIA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES
DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE
EDUCACIÓN NACIONAL,


ISABEL SEGOVIA OSPINA